



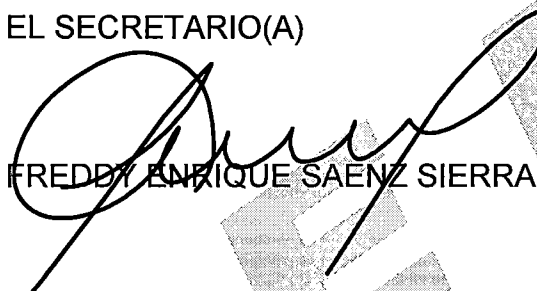
NUR <11001-60-00-019-2014-00830-00
Ubicación 18540
Condenado JOHN DANNY LEON SUAREZ
C.C # 79909076

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

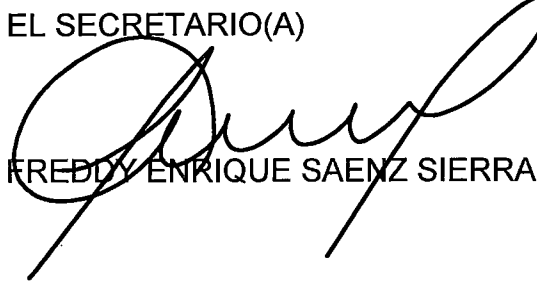
NUR <11001-60-00-019-2014-00830-00
Ubicación 18540
Condenado JOHN DANNY LEON SUAREZ
C.C # 79909076

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-019-2014-00830-00. -18540.
CONDENADO : JHON DANY LEON SUAREZ.
IDENTIFICACION : 79909076.
DELITO : FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.
CENTRO DE RECLUSION : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión: O: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I. No. : 1070



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004–, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, que le fue concedido por el Juzgado 2º Homólogo de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), al penado **JHON DANY LEON SUAREZ**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de marzo de 2014, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JHON DANY LEON SUAREZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de **66 MESES** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 22 de abril de 2016, el Juzgado 2º Homólogo de Santa Rosa, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 Mediante auto del 1º de noviembre de 2016, el Juzgado 2º Homólogo de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), resolvió conceder al condenado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 23 meses y 27.5 días; la cual se hizo efectiva mediante diligencia de compromiso suscrita el 10 de noviembre de 2016.

2.4. Mediante proveído del 9 de junio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.5. Frente al incumplimiento del numeral 5º de la diligencia de compromiso suscrita el 10 de noviembre de 2016, por el condenado **JHON DANY LEON SUAREZ**, esto es, “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” por auto del 31 de marzo de 2021, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en torno a su incumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **JHON DANY LEON SUAREZ** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 31 de marzo de 2021, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **JHON DANY LEON SUAREZ** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de acceder a la libertad condicional concedida.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la establecida en el art. 5º de la Ley 599 de 2000, esto es, no salir del país sin previa autorización judicial, pues conforme al oficio calendado el 9 de septiembre de 2020 allegado por Migración Colombia, el penado registró 1 movimiento migratorio dentro del periodo de prueba, exactamente en el día 10 de abril de 2018, salió con destino a la ciudad de Cancún (México), sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena, conforme se le indicó cuando firmó diligencia de compromiso suscrita ante el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a la dirección obrante en la diligencia de compromiso suscrita por **JHON DANY LEON SUAREZ** al momento de acceder al subrogado penal, éste hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado por el Homólogo 2º de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

De lo anterior, si bien es cierto a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado por el Juzgado Homólogo de Santa Rosa de Viterbo se encuentra superado, también lo es que, que este Despacho Judicial al realizar la revisión del expediente al momento de solicitar la documentación necesaria para efectuar el estudio pertinente a fin de decretar la extinción y liberación de la pena, verificó que éste registraba un movimiento migratorio dentro del periodo de prueba, por manera que no se dio cumplimiento a todas las obligaciones a las que se comprometió y en consecuencia resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

*Esto no impide, desde luego, **que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas,** y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..."*(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Lo anterior, atendiendo además que a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de noviembre 2016, con el fin de acceder a la libertad condicional del cual fue agraciado en auto del 1º de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado 2º Homólogo de Santa Rosa de Viterbo, por un periodo de prueba de 23 meses y 27.5 días, que feneció el pasado 29 de octubre de 2018, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo de la pena impuesta, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de

ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **JHON DANY LEON SUAREZ** el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **JHON DANY LEON SUAREZ**, y hágase efectiva la caución prendaria que presentó el penado para acceder al referido subrogado penal.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

Por el **Centro de Servicios**, requerir al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), para que realice la conversión a la cuenta de este Juzgado del título judicial a nombre de **JHON DANY LEON SUAREZ** identificado con cedula número 79.909.076, por valor de \$ 689.454, que aportó dentro de la presente causa penal como caución al momento de adquirir la libertad condicional. Lo anterior con el fin de realizar la materialización del mismo, conforme lo ordenado en la presente decisión.

Para efectos de lo anterior, remítase copia de dicho depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a JHON DANY LEON SUAREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **JHON DANY LEON SUAREZ**.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	27 AGO. 2021
La anterior Providencia	
La Secretaría	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Agosto de 2021

SEÑOR
JOHN DANNY LEON SUAREZ
DIAGONAL 67 A No. 69 B - 55 SUR BARRIO MADELENA
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 16929

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18540
REF: PROCESO: No. 110016000019201400830

NOTIFICO QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01ieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

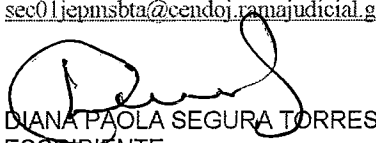
BOGOTÁ D.C., 13 de Agosto de 2021

DOCTOR
ANGEL MARINO - LOZANO NAVAS
CRA 10 No. 16 -18 OF 407
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 16930

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18540
REF: PROCESO: No. 110016000019201400830
CONDENADO: JOHN DANNY LEON SUAREZ

NOTIFICO QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01ieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 12/08/2021 3:56 PM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

NOTIFICACION AUTO 1070 NI 18540 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1070 NI 18540 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá D.C. Viernes 20 de Agosto / 2021

Honorable Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad N° 28 de Bogotá D.C.

Rt: Retiro de Reposición.

Asunto: Revocatoria Libertad Condicional.

F . S . H . D .

Cordial Saludo:

Hoy respetuosamente me dirijo a su dependencia, con el noble propósito de solicitarle se digne en concederme las respectivas explicaciones, por las cuales se procede a su dependencia en subsanar los motivos por los cuales no comparto la decisión tomada en fecha Junio 30 de 2021, el cual afecta mi situación jurídica.

Hechos.

Honorable Jefe de la República, desde hace varios años he venido solicitando de mil maneras el permiso de salida del país, por un proceso que a la fecha presente debe estar Archivado y por ende dar paz y salvo. Este proceso es del año 1998, con numero de Radicación - N° 1100131640502000005000, Juzgado con E.P.M.S.

de Bogotá D.C, este Juzgado le he solicitado la salida del País en formas reiteradas, sin concederme lo antes citado, este Juzgado no me ha brindado mis preferencias, pero si, ha tomado medidas dras en mi contra, como enviar informes a Ministerio de Justicia con para registrarme y negarme la salida del País, este sistema migratorio arroja un informe que yo personalmente vi en el año 2011 en la oficina de Hig. Colombia de el Aeropuerto el Dorado (BOGOTÁ D.C. el cual me restringe mis movimientos migratorios. Posteriormente en años seguidos he venido solicitando me anule y se borre esta restricción.

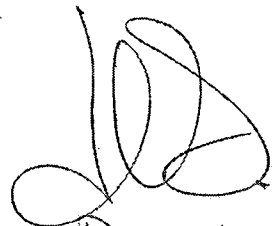
A la fecha presente esta restricción la he luchado de manera personal con este Juzgado antes mencionada estas peticiones las poseo físicamente como soporte jurídico pese a que mi familia vive en el extran (Esposa e hijos) el cual su domicilio es en el exterior, y a la fecha presente no he podido ver familia por la razón que no puedo salir del País esta restricción afecta mi círculo familiar y por ende mi libertad total.

Simplemente he tratado de ver y estar cerca de mis hijos ya que llevo 22 años sin poder gozar

un momento personal y familiar con mis seres queridos
pero a la fecha presente no se ha logrado de ninguna
manera. Viendo esto como una restricción a mis
derechos fundamentales como el derecho a la familia
y a la libertad Total, ya que esta restricción
afecta mis derechos porque este proceso debería
estar archivado para la fecha presente. Han pasado
más de dos décadas sin ver físicamente a mis hijas
las cuales deje de ver hace años porque eran bebés.
Tengo el derecho de mi núcleo familiar pero esta
restricción ha hecho un daño enorme en mi familia.
Es por esto que me dirijo a su dependencia, con el
fin de exponerle mi situación familiar y con su
determinación de Junio 30 de 2024 me estaría
aislando nuevamente de mi núcleo familiar, ya que
mi única pretensión es unirme con mis hijos.

Muchas Gracias.

Cordialmente:



JUAN DANNY LEÓN S.

79.909.076 BOGOTÁ.



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 20 de agosto de 2021 8:11 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV:***URG***-NI-573- JDO 01- DESPACHO // BRG // RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: content (45).pdf
Importancia: Alta

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 8:01 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION

De: JHON DANNY LEON SUAREZ [mailto:jhonleonsuarez7@gmail.com]
Enviado el: viernes, 20 de agosto de 2021 7:57 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION